



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Filiación con petición de Herencia                 |
| Demandante:       | ALEXANDRA DEL PILAR BARRIOS                        |
| Demandada:        | Herederos de <b>ISAURO CABRERA VEGA</b> (Q.E.P.D.) |
| Radicación:       | 2020-00469-00                                      |
| Asunto:           | Control de legalidad                               |
| Decisión:         | Notifíquese por conducta concluyente               |

**ASUNTO A DECIDIR**

Encontrándose el proceso para decretar prueba de ADN, el despacho advirtió inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue interpuesta por la señora ALEXANDRA DEL PILAR BARRIOS, en contra de los herederos del señor ISAURO CABRERA VEGA (Q.E.P.D.), LUZ MERY COTRINA ROMERO, en calidad de cónyuge y en calidad de hijos ÁLVARO ANDRÉS, NICOLÁS DAVID y NATALIA CABRERA COTRINA, esta última menor de edad, representada por su progenitora LUZ MERY COTRINA ROMERO y herederos indeterminados.

En providencia del 15 de marzo de 2021, se admitió la demanda ordenándose la notificación de la parte pasiva, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados.

El pasado 9 de abril de 2021, el abogado EDGAR DARÍO ACOSTA CORTÉS, allega poder para actuar en representación de LUZ MERY COTRINA ROMERO, ÁLVARO ANDRÉS CABRERA COTRINA, NICOLÁS DAVID CABRERA COTRINA y NATALIA CABRERA COTRINA, representada por su progenitora LUZ MERY COTRINA ROMERO, posteriormente, presenta contestación de la demanda el 15 de abril del mismo año.

El despacho emite pronunciamiento con auto del 10 de mayo de 2021, en el que tuvo por contestada la demanda, sin haberse notificado en debida forma a los demandados, así como tampoco se reconoció personería jurídica al abogado.

Por lo que las demás actuaciones se encuentran viciadas.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Por su parte, el numeral 12, artículo 42 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el deber de “realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 132 ibídem, que a su tenor indica:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Y el numeral 1°, artículo 290 del Código General del Proceso establece:

*“PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”.*

En hilo con lo anterior, también es procedente realizar la notificación personal conforme al decreto 806 artículo 8, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, el Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Indicó

*“...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>2</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la demanda no fue notificada por ninguno de los dos normados citados, luego, la parte demandada allegó poder y contestación de la demanda el 9 y 15 de abril de 2021, razón por la cual debe proceder la notificación

---

<sup>2</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.



por conducta concluyente tal como lo instituye el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso:

**“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así, que las actuaciones con posterioridad carecen de legalidad, pues la intervención de los demandados se realizÆ sin estar notificados en debida forma, luego en aras de evitar vicios que generen la nulidad de la actuación, y teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se debe dejar sin valor y efectos a partir del auto del 10 de mayo de 2021, por no corresponder a la realidad procesal.

Finalmente se precisa que, la parte pasiva acreditó la calidad para actuar dentro del proceso de filiación con petición de herencia, con los registros civiles correspondientes, a saber:

- LUZ MERY COTRINA ROMERO, en calidad de cónyuge, conforme al registro civil de matrimonio con serial No. 1392934
- En calidad de hijos:
  - ✓ ÁLVARO ANDRÉS CABRERA COTRINA, RCN indicativo serial No. 16558948
  - ✓ NICOLÁS DAVID CABRERA COTRINA, RCN indicativo serial No 28526669
  - ✓ NATALIA CABRERA COTRINA, RCN indicativo serial No. 36138731, fecha de nacimiento 21 de octubre de 2004, es decir que en la actualidad cuenta con 17 años, por lo que actúa a través de su progenitora LUZ MERY COTRINA ROMERO

Sin más apreciaciones por realizar y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

## RESUELVE

**PRIMERO. DEJAR** sin valor ni efecto lo actuado a partir del 10 de mayo de 2021, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO. TENER** en cuenta que, para todos los efectos, los demandados LUZ MERY COTRINA ROMERO, en calidad de cónyuge; y en calidad de hijos ÁLVARO ANDRÉS CABRERA COTRINA, NICOLÁS DAVID CABRERA COTRINA y NATALIA CABRERA COTRINA, representada por su progenitora LUZ MERY COTRINA ROMERO, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONTABILIZAR** por secretaría el término con el que cuenta los demandados LUZ MERY COTRINA ROMERO, en calidad de cónyuge, y ÁLVARO ANDRÉS CABRERA COTRINA, NICOLÁS DAVID CABRERA COTRINA y NATALIA CABRERA COTRINA, representada por su progenitora LUZ MERY COTRINA ROMERO, para dar contestación al escrito introductorio.

**CUARTO. TENER** en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados publicado el 06 de abril de 2021, en la plataforma TYBA de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

**QUINTO. TENER INCÓLUME** la designación, aceptación y notificación, del Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor ISAURO CABRERA VEGA, (Q.E.P.D), Dr. **LUIS HERNÁN MURILLO**, asimismo, cabe destacar que los gastos de curaduría equivalente a un (1) SMMLV, ya fueron cancelados por la parte interesada, conforme a la manifestación realizada el 24 de junio de 2021 por cuenta del Curador Ad-Litem.



**SEXTO.** Tener en cuenta que el Curador present~~ó~~<sup>a</sup> contestaci~~ón~~<sup>ón</sup> en tiempo.

**SÉPTIMO. CORRER TRASLADO** de las excepciones de m~~erito~~<sup>erito</sup> por el termino de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el t~~ermino~~<sup>ermino</sup> para la contestación de la demanda.

**OCTAVO. RECONOCER** personería jurídica al abogado EDGAR DARÍO ACOSTA CORTÉS como apoderado de los demandados LUZ MERY COTRINA ROMERO, en calidad de cónyuge, y ÁLVARO ANDRÉS CABRERA COTRINA, NICOLÁS DAVID CABRERA COTRINA, y NATALIA CABRERA COTRINA, representada por su progenitora LUZ MERY COTRINA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOVENO. INGRESAR** el expediente al despacho, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 31 de enero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 2

Secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA